

**Cesión global de activos y pasivos de una asociación  
en favor de una fundación**

---

---

ANTONIO GARCÍA LAPUENTE  
*Abogado*

**SUMARIO**

- I. INTRODUCCIÓN
- II. MOTIVOS QUE IMPULSAN LA OPERACIÓN
- III. EL MARCO LEGAL ACTUAL
  - 1. El marco legal de la transformación
  - 2. La Analogía
- IV. REQUISITOS E HITOS MÁS IMPORTANTES DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN SIN LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN MEDIANTE LA CESIÓN GLOBAL DE TODOS SUS ACTIVOS Y PASIVOS A FAVOR DE UNA FUNDACIÓN
  - 1. FASE PREPARATORIA
  - 2. FASE EJECUTIVA
- V. CONCLUSIONES
- VI. BIBLIOGRAFÍA

## I. INTRODUCCIÓN

En el caso concreto objeto de análisis en este artículo y que fue objeto de asesoramiento a finales del año 2006, nos encontrábamos ante una asociación de utilidad pública constituida en el año 1976 (en adelante referida como la “Asociación”) y cuyo principal objetivo era fomentar la total integración social y una mejora de la calidad de vida de aquellas personas que sufren problemas de integración debido a su discapacidad física.

Dicha Asociación contaba, directa o indirectamente, con participación en trece sociedades mercantiles y dependían de la misma al menos mil trabajadores, siendo ésta, entre otras razones, la que llevó a la Junta Rectora de la Asociación a plantearse si la asociación era la figura jurídica más adecuada para garantizar la supervivencia de la misma y, por ende, la de los numerosos puestos de trabajo que dependían de ella. La respuesta a la cuestión anterior fue negativa, debido sobre todo a que la Asociación quedaba sometida a los avatares de las asambleas de sus asociados<sup>1</sup> y de la correspondiente Junta Rectora designada por la misma. Ante ello, la Junta Rectora de la Asociación se planteó la posibilidad de transformar la misma en otra entidad en la que, al menos determinadas actuaciones a llevar a cabo por el órgano de gobierno, quedasen sometidas al control y, en su caso, autorización, de un órgano supervisor ajeno a la misma.

Se descartó la posibilidad de modificar los estatutos sociales de la Asociación de modo que determinadas cuestiones de especial relevancia necesitasen contar con quórum especiales. También se descartó dar entrada en la Junta Rectora a instituciones oficiales debido a eventuales situaciones de conflicto de intereses que se pudieran generar entre éstas y la propia Asociación y, finalmente, se optó por valorar la posibilidad de *transformar* la Asociación en una fundación, de modo que el protectorado correspondiente tuviese que autorizar determinadas actuaciones y actos de disposición del patronato de la misma (vid, art. 21 de la Ley 50/2002). No obstante, la posibilidad de transformar la Asociación en fundación hubo de descartarse por los motivos que más adelante se expondrán, y se optó por analizar la posibilidad de llevar a cabo una operación que consiguiese el mismo fin: la cesión global de los activos y pasivos titulados por la Asociación en favor de una fundación, llevándose a cabo, en unidad de acto, la disolución, sin liquidación, de la Asociación (en adelante referida como la “Operación”).

---

<sup>1</sup> No debemos olvidar que nos encontramos ante una asociación sin ánimo de lucro a la que sus asociados contribuyen mediante el pago voluntario de determinadas cuotas (sin que ello atribuya ningún derecho de propiedad sobre los activos propiedad de la Asociación) y no ante una sociedad en la que sus socios realizan una aportación a capital a cambio de una participación en la misma.

A la vista de todo lo expuesto, el presente artículo está estructurado en los siguientes puntos: (i) exposición de los motivos que impulsaron la ejecución de la Operación; (ii) análisis del marco legislativo aplicable a la Operación; (iii) desarrollo de los requisitos y de los principales hitos de la Operación y (iv) conclusiones.

## II. MOTIVOS QUE IMPULSAN LA OPERACIÓN

Dentro de un importante movimiento de cambios sociales operados en España a partir del año 1975, y como ya ha quedado dicho, la Asociación nació con el objetivo de fomentar la integración social y una mejora de la calidad de vida de aquellas personas que sufren problemas de integración a cualquier nivel debido a su discapacidad física.

En ese singular marco político, económico y social en el que surgió esta iniciativa, era el incipiente movimiento asociativo postconstitucional el que ofrecía a los interesados la opción ideal para proceder, mediante la autoorganización, al desarrollo de proyectos de contenido económico sin ánimo de lucro alguno, a la vez que permitía llevar a cabo actividades de carácter reivindicativo a favor de una mejora de las condiciones de las personas con discapacidad, mediante la participación de las mismas en el desarrollo de estas actividades y proyectos.

Transcurrido un importante período de tiempo desde el comienzo de su actividad (30 años), un análisis relativo al funcionamiento de la Asociación arrojaba un resultado altamente satisfactorio mostrando una franca progresión en la consecución de sus objetivos iniciales puesto que:

- (i) Inicialmente, para el desarrollo de sus fines, la Asociación llevó a cabo de modo diferenciado actividades formativas en colaboración con organismos públicos, entre otros, el Instituto de Servicios Sociales autonómico, el Instituto de Empleo autonómico y el Gobierno de la comunidad autónoma en cuestión, era también centro especial de empleo, etc. Posteriormente y, por indicación del propio Gobierno autonómico, a través de su Instituto de Empleo, las actividades que venía desempeñando como centro especial de empleo fueron parcialmente incorporadas a SRL (calificadas a su vez como centros especiales de empleo), participadas por la asociación en un porcentaje inferior al 50%.

- (ii) Sin perjuicio de lo anterior, la Asociación participaba en otras SRL cuya actividad coadyuvaba a la mejor consecución de sus fines y había adquirido la propiedad de determinados inmuebles afectos, directa o indirectamente, a su fin social.
- (iii) Debido a las anteriores circunstancias y al nivel de inserción dentro de la sociedad alcanzado, se hacía preciso para la Asociación contar en su seno con el apoyo y la participación de las diversas Instituciones Públicas a los efectos no sólo de consolidar su situación sino de progresar en su avance.

Frente a este éxito obtenido por la Asociación, la actual norma por la que se rigen las asociaciones en nuestro país, la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (en adelante “LODA”), no se ocupa de establecer una regulación exhaustiva del funcionamiento de la asociación en el desarrollo de sus actividades, ni tampoco del control de sus órganos de toma de decisiones y de gestión. Dicha Ley propugna la autorregulación de las asociaciones.

En un ámbito diferente al de la Ley reguladora del derecho de asociación, surge una nueva Ley que regula las fundaciones, la Ley 50/2002 de 26 de diciembre. Pese a que ambas son Leyes relativamente recientes y simultáneas, las diferencias entre ambas son ciertamente notables: la nueva LF lleva a cabo una regulación a fondo del régimen de la fundación tanto en sus aspectos de funcionamiento y organización interna, como en sus aspectos económicos, evitando la autoorganización que propugnaba la LODA, dando la posibilidad de participación de las Instituciones Públicas en la gestión de la fundación, bien a través de su participación en el Patronato de la fundación, bien a través del ejercicio del Protectorado sobre esa fundación.

Tomando como referencia la situación descrita, la Junta Rectora de la Asociación adquirió el firme convencimiento de la obsolescencia de la Asociación como figura adecuada para conseguir sus objetivos de permanencia y estabilidad, configurándose la fundación como un tipo de persona jurídica mucho más adecuado para ello. En consecuencia, se adoptó la decisión de plantear a la Asamblea de la Asociación la posibilidad de “transformar” la Asociación en fundación.

### III. EL MARCO LEGAL ACTUAL

#### 1. El marco legal de la transformación.

Sin embargo, a efectos de articular la pretendida *transformación* de asociación en fundación se observa que ni la LODA, ni la LF regulan en su articulado mecanismo alguno que permita efectuarla debido a la distinta naturaleza de ambas figuras. Sí se regula, en ambos casos, su disolución y liquidación y, en el caso de fundaciones, además, su fusión con otras fundaciones.

Ante ello, se analizó la posibilidad de transmitir todos los activos y pasivos de la Asociación a favor de una fundación de nueva constitución, de modo que, a su vez, se llevase a cabo la disolución sin liquidación de la Asociación. Obviamente la LODA, tampoco contempla dicha posibilidad y sí prevé el régimen relativo a su disolución, señalando en su art. 17 lo siguiente:

*“1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.*

*2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.”*

En el caso que nos ocupa, los Estatutos de la Asociación preveían que los activos excedentarios del proceso de disolución deberían adjudicarse a una entidad sin ánimo de lucro con fines similares a la misma. Lógicamente ello hacía inviable la consecución del objetivo propuesto, pues carecía de sentido iniciar el proceso de liquidación de la Asociación debido a que lo que se pretendía era todo lo contrario: la permanencia y continuidad de todo su patrimonio y actividades.

#### 2. La Analogía

Ante la ausencia de una regulación expresa, se hizo necesario descender a los principios inspiradores y a los fines que se pretenden alcanzar con la Operación que se deseaba efectuar para tratar, mediante la analogía, de encontrar la identidad de razón entre nuestro supuesto de hecho y otro supuesto de hecho cuya regulación sí haya sido expresamente contemplado por el legislador.

Así, en el entorno legislativo actual, tanto el RD Legislativo 1564/1989, que recoge el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), como la Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), prevén la posibilidad de llevar a cabo una cesión global de sus activos y pasivos<sup>2</sup> a favor de uno o varios socios, o de terceros, normalmente a cambio de una contraprestación<sup>3</sup> que no puede consistir en acciones, participaciones o cuotas del cesionario<sup>4</sup>. Dicha normas quedan complementadas por el RRM (vid. Art. 246) y por la DGRN (vid. Resol. 22 de junio de 1988 -RJ 1988/5502-, 21 de noviembre de 1989 -RJ 1989/7937- y 22 de mayo de 2002- RJ 2002/9139) y actualmente se enmarcan dentro de un proceso de liquidación simplificada de la sociedad correspondiente<sup>5/6</sup>.

En concreto, es en el art. 117 de la LSRL donde se regula más detalladamente la figura de la *cesión global de activos y pasivos*<sup>7</sup>, operación ésta que, sin duda, encajaba con el objetivo perseguido por la Asociación, que era transformarse en fundación o “traspasar” globalmente sus activos a una fundación, acompañados de los pasivos igualmente.

La cesión global de activos y pasivos que se pretendía no conllevaba contraprestación alguna en dinero o especie pero sí tenía una finalidad de disolución sin liquidación de la Asociación, logrando la supervivencia de las

---

<sup>2</sup> No son objeto de análisis en este supuesto práctico los caracteres, naturaleza jurídica y procedimiento de los procesos de cesión global de activos y pasivos. A este respecto véase, por todos, el artículo de CONDE TEJÓN, A., RdS, año 2003-2, nº 21, pgs. 261 y ss.

<sup>3</sup> Ni la LSA, la LSRL o el RRM regulan expresamente qué contraprestación se podría recibir (dinero o especie), ni si llegado el caso, ésta pudiera incluso no existir. Además, en mi opinión, en el caso de cesión global de activos y pasivos a favor del socio único de la cedente, la contraprestación carece de sentido. Respecto a ambas cuestiones véase el artículo doctrinal antes citado.

<sup>4</sup> Señalan URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M. en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo XIV, volumen 4º, pgs. 261 y 262, que recibir en contraprestación acciones, participaciones o cuotas del cesionario escondería una fusión o una escisión.

<sup>5</sup> Parte de la doctrina considera que la cesión global de activos y pasivos goza de la doble naturaleza de operación de liquidación y operación de modificación estructural (véase VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al derecho mercantil*, 20ª edición, pgs. 632-633). Otro sector doctrinal considera que la cesión global de activos y pasivos es exclusivamente un proceso abreviado de liquidación de una sociedad (véase URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M. en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo XIV, volumen 4º, pgs. 261 y 262).

<sup>6</sup> No obstante, el proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BO Cortés Generales de 30 de mayo de 2007, serie A, núm. 4-1) incorpora la cesión global del activo y del pasivo como una operación estructural “rompiendo amarras con aquella concepción que limitaba esta operación al ámbito propio de la liquidación” y proporciona “un instrumento más para la transmisión de empresas” (en palabras de la Exposición de Motivos).

<sup>7</sup> La escasa regulación en la LSA hace aplicables por analogía, en lo adaptable, dichos preceptos a las SA

actividades y negocios de ésta a través de la cesión de todos sus activos y pasivos a favor de una fundación.

Como se observa, la identidad de razón que exige el CC en su art. 4.1 para proceder a una aplicación analógica de la Ley, subyace igualmente en el presente caso: estamos ante dos personas jurídicas, una de las cuales, la Asociación, pretende disolverse, cediendo todo su patrimonio en bloque a una fundación evitando un proceso de liquidación tradicional. No obstante, dicha cesión conllevaría la extinción de la Asociación.

Quizás la nota diferenciadora con la cesión global de activos y pasivos regulada en sede de la LSA y LSRL era que, en nuestro caso y siendo la cesionaria un tercero, no se preveía la existencia de contraprestación alguna a favor de la cedente, a salvo, obviamente, de la asunción de pasivos que conlleva per se toda cesión global de activos y pasivos<sup>8</sup>. A este respecto se argumentó que, siendo cedente y cesionaria instituciones sin ánimo de lucro –no sociedades mercantiles personalistas o capitalistas- y atendiendo a la finalidad de la operación en sí, dicha contraprestación carecía de sentido, sin perjuicio de que, de haberse considerado necesario, se hubiese podido establecer un “precio” simbólico.

#### **IV. REQUISITOS E HITOS MÁS IMPORTANTES DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN SIN LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN MEDIANTE LA CESIÓN GLOBAL DE TODOS SUS ACTIVOS Y PASIVOS A FAVOR DE UNA FUNDACIÓN.**

##### **1. FASE PREPARATORIA**

*A) Consulta al Registro de Fundaciones autonómico: seguridad jurídica y en el tráfico.*

Resultaba fundamental para el buen término de la operación el que la misma gozase del visto bueno del Registro de Asociaciones y del Registro de Fundaciones de cara a la posterior inscripción de la disolución sin liquidación de la Asociación y de la propia “recepción” por la Fundación de los activos y pasivos objeto de cesión, más aún si tomamos en consideración que dicho Registro depende en este caso del departamento del Gobierno autonómico que

---

<sup>8</sup> El silencio de las normas reguladoras de la cesión global de activos y pasivos me lleva a concluir que no siempre que se lleva a cabo este tipo de operación es necesaria una contraprestación. En ocasiones, resultará suficiente con que la cesionaria se haga cargo especialmente de los pasivos de la cedente para que el “negocio” sea satisfactorio para los socios de la cedente, todo ello en función del valor real del conjunto de activos y pasivos objeto de cesión.

posteriormente ejercitaría las funciones de Protectorado sobre la fundación de nueva creación.

En dicha consulta, además de exponer la evolución de la Asociación y los motivos que impulsaban al cambio, ya expuestos con anterioridad, se destacaban especialmente los siguientes elementos de suma importancia, a mi juicio, para que dichas consultas obtuviesen una respuesta satisfactoria:

- (i) Que pese a no encontrarnos ante una SRL, se cumplirían todas y cada una de las garantías procedimentales que a tal efecto establece el art. 117 de la LSRL, a saber:
  - Acuerdo de cesión global de los activos y pasivos y disolución sin liquidación adoptado por la Asamblea General de la Asociación, previa la correspondiente convocatoria y puesta a disposición de los socios de la información relativa al proyecto<sup>9</sup>.
  - Publicidad del acuerdo en un periódico de gran circulación, anunciando la puesta a disposición de los acreedores de la Asociación del acuerdo de cesión; la Operación no se efectuaría hasta transcurrido un mes desde la publicación del anuncio; se haría constar en el anuncio el derecho de los acreedores a oponerse a la cesión en ese plazo de un mes.
  - La eficacia de la cesión quedaría supeditada a la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de la disolución sin liquidación de la Asociación.
- (ii) Que, además, se garantizarían debidamente los derechos de los acreedores en caso de que cualquiera de ellos se opusiera a la cesión e, igualmente, se presentaría un informe elaborado por experto independiente acreditativo de que la asociación tiene un activo de mayor valor que su pasivo, y por tanto que la fundación recibiría un patrimonio neto positivo.
- (iii) Que el proceso se desarrollaría en perfecta coordinación con las Instituciones Públicas, solicitando cuantos permisos fueran necesarios y proporcionando cuanta información solicitasen.

---

<sup>9</sup> Se puso en conocimiento de la Asamblea de Socios que, ejecutada la cesión, desaparecerían los derechos (especialmente sus derechos políticos) y obligaciones de sus asociados, para lo cual, se adoptaron las medidas necesarias para que la composición presente y futura del patronato reflejase fielmente la voluntad de los asociados.

- (iv) Que a través del Patronato de la Fundación se podría dar entrada en la gestión de la misma a los organismos e instituciones públicas, siempre que no existiesen potenciales conflictos de intereses.

El Registro de Fundaciones, a través de su responsable, resolvió de forma favorable a la consulta planteada calificando la cesión global de activos y pasivos sin liquidación planteada como un legado con cargas o donación onerosa de las contempladas en el art. 22.2 de la LF, con lo que se deberían cumplir los requisitos que la LF y su reglamento de desarrollo exigen para poder efectuar la misma. Dicha resolución, conforme al precepto citado, también puso de relieve la posibilidad de que el Protectorado pudiese exigir al Patronato responsabilidad por la aceptación de la donación onerosa si la misma resultase lesiva para la fundación<sup>10</sup>.

B) *Adopción de acuerdos en el seno de la Asociación*

De conformidad con lo expuesto en la consulta elevada al Registro de Fundaciones, el primer paso a llevar a cabo era la adopción de los acuerdos pertinentes en el seno del órgano de toma de decisiones de la Asociación, la Asamblea General, en este caso con carácter de Extraordinaria, en la que se votaron y adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

- Autorización para la constitución de una fundación con el mismo nombre que la Asociación y propuesta de nombramiento de los miembros del Patronato de dicha fundación.
- Aprobación, con las mayorías establecidas en el art. 12 de la LO 1/2002, sujeta a condición, de la disolución sin liquidación de la Asociación mediante la cesión global de sus activos y pasivos a la fundación. Las condiciones fijadas fueron las siguientes:
  - a) La obtención de un informe de valoración del patrimonio neto de la Asociación por parte de un experto independiente que demostrase que éste era positivo, condición ésta que enlaza directamente con la eventual responsabilidad del Patronato frente

---

<sup>10</sup> La calificación efectuada me parece correcta, pues no cabe olvidar que la Asociación se disolvió sin liquidación sin contravención por ello de lo dispuesto en el art. 634 del CC (“La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias”), pues nada tenía que reservarse la Asociación dado que la misma se disolvería y liquidaría a continuación.

al Protectorado de conformidad con el artículo 22.2 de la LF en el supuesto de que la donación onerosa lo fuese hasta el punto de resultar lesiva para la fundación.

- b) La minimización del impacto fiscal conforme a una consulta formulada ante la Dirección General de Tributos sobre algunos de los aspectos esenciales de la operación de disolución sin liquidación de la Asociación.
- c) Confirmación expresa y por escrito de la viabilidad de la operación por parte de los terceros y las Administraciones afectadas por ella.
- d) Ausencia de oposición a la operación por parte de cualquiera de los acreedores de la asociación dentro del mes siguiente a la publicación de un anuncio del acuerdo de cesión global en un periódico de gran circulación en la provincia donde la Asociación tiene su domicilio, salvo que la Asociación o un tercero en su nombre, hubiera garantizado de forma suficiente el crédito con el acreedor que manifestara su oposición.

C) *Constitución e inscripción en el Registro de Fundaciones de una fundación con el mismo nombre que la asociación.*

En el período de tiempo que medió entre la adopción de los acuerdos por la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación y la verificación del cumplimiento de las condiciones suspensivas a las que se sometió la eficacia del acuerdo de cesión global de los activos y pasivos, los representantes de la asociación procedieron a constituir ante Notario una fundación con el mismo nombre que la Asociación.

A tal efecto, se solicitó del Registro de Fundaciones la expedición de la preceptiva certificación acreditativa de que ninguna fundación ostentaba la denominación que se pretendía dar a la fundación de nueva constitución. La Fundación se constituyó con una dotación de 30.000 €.

D) *Consulta planteada a la Dirección General de Tributos (DGT) acerca de las consecuencias fiscales de la cesión.*

Otra de las principales prioridades de los representantes de la asociación era que la operación de disolución sin liquidación de la Asociación a través de la cesión global de sus activos y pasivos, y sin percibir a cambio contraprestación alguna fuese neutra fiscalmente, es decir, que no se devengasen impuestos (tales como Impuesto de Sociedades, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Incremento de Valor de Bienes de Naturaleza Urbana), pues de otro modo la operación podría resultar igualmente inviable debido a los costes que la misma podría suponer.

Al efecto de verificar el extremo anterior se presentó una consulta a la DGT, la cual se pronunció<sup>11</sup> a favor de la exención de la operación en el Impuesto de Sociedades, de la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido, de la exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (por cualquiera de sus tres conceptos tributarios), así como de la exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, resultando finalmente la operación neutra desde el punto de vista fiscal y cumpliéndose con ello la primera de las condiciones impuestas para la efectividad del acuerdo de disolución mediante la cesión global de activos y pasivos sin liquidación.

E) *Cumplimiento de otras condiciones.*

El resto de las condiciones establecidas en el apartado B) anterior se cumplieron en tiempo y forma.

## 2. FASE EJECUTIVA

A) *Publicación del anuncio de cesión global de activos y pasivos en un periódico de gran circulación en la provincia.*

Una de las garantías bajo las que se planteó la ejecución de la Operación tanto a los diferentes organismos e instituciones públicas como ante el propio Registro de Asociaciones era la publicidad formal de la operación en garantía de terceros interesados, fundamentalmente, los acreedores. A tal efecto, siguiendo por

---

<sup>11</sup> Ver consulta vinculante CV2602-06 en <http://www.aeat.es>

analogía los dictados del art. 117 de la LSRL se procedió a publicar el acuerdo de disolución sin liquidación mediante la cesión global de todos los activos y pasivos en dos diarios de gran circulación en la provincia donde radica el domicilio de ambas entidades. Pese a que el art. 117 únicamente exige la publicación en un diario, en el presente supuesto se optó por publicar en dos ya que, como consecuencia de la naturaleza de las dos entidades implicadas en la operación, no se consideró la publicación del acuerdo en el BORME<sup>12</sup>.

A contar desde la publicación de los mencionados anuncios, los acreedores de la Asociación (la Fundación de nueva creación carecía de ellos) cuyos créditos no estuvieran debidamente garantizados gozaron del plazo de un mes para oponerse a la ejecución del acuerdo, sin manifestarse oposición alguna.

*B) Formalización de la disolución sin liquidación de la Asociación a través de la cesión global de sus activos y pasivos a la fundación de nueva creación.*

Cumplidas todas las condiciones suspensivas a las que se sujetó la eficacia del acuerdo de disolución sin liquidación con cesión global de todos los activos y pasivos de la Asociación, se procedió a la formalización de la operación mediante el otorgamiento de una escritura pública en la que, además de acreditarse ante Notario el cumplimiento de las condiciones suspensivas, se acompañó un detallado inventario de todos los bienes muebles e inmuebles titularidad de la fundación, los anuncios publicados, balances, informes de expertos independientes, etc. La cesión global de activos y pasivos fue expresamente aceptada por la fundación beneficiaria de la misma.

*C) Comunicación de la cesión global de activos y pasivos al Protectorado.*

Como ya ha sido objeto de comentario, la operación se calificó por la responsable del Registro de Fundaciones autonómico como una donación onerosa hecha a favor de la Fundación de conformidad con el art. 22.2 de la LF, y por ello resultó preceptivo que el Patronato de la Fundación comunicase la aceptación de la misma al Protectorado.

---

<sup>12</sup> Vid. art 117.2 LSRL que sí exige la publicación en el BORME

D) *Inscripción del acuerdo de disolución sin liquidación de la asociación en el Registro de Asociaciones y en el Registro de Fundaciones e inscripción de la fundación como nuevo titular de los inmuebles de la Asociación.*

La ejecución del acuerdo tuvo como consecuencia inmediata la disolución sin liquidación de la Asociación y, tal y como exige la Ley, se inscribió la misma en el Registro de Asociaciones. Simultáneamente se solicitó la inscripción en el Registro de Fundaciones de la cesión global de los activos y pasivos que pasaron a formar parte de su patrimonio con el carácter de patrimonio fundacional.

En atención a lo previsto por la LF en su art. 20.2, el Patronato promovió la inscripción a nombre de la Fundación de los bienes inmuebles que habían sido titularidad de la asociación hasta ese momento en todos y cada uno de los correspondientes Registros de la Propiedad.

E) *Comunicación a los organismos e instituciones públicas de la subrogación de la fundación en la posición de la asociación a todos los efectos.*

Si bien el Instituto de Servicios Sociales autonómico, el Instituto de Empleo autonómico, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento habían prestado su consentimiento a la operación con carácter previo a la formalización de la misma, resultaba imprescindible comunicarles que la Operación se había ejecutado, de forma que pudieran:

- (i) Instituto de Empleo: efectuar el traspaso de la condición de centro especial de empleo a la Fundación.
- (ii) Instituto de Servicios Sociales: sustituir a la Asociación por la Fundación como beneficiaria de las subvenciones.
- (iii) Ayuntamiento: efectuar la cesión a efectos del cambio de titular de las licencias de las que disponía la Asociación.
- (iv) Diputación Provincial: efectuar la cesión a la Fundación de ciertos locales de los que venía disfrutando la Asociación en precario.
- (v) Comunicación a la Oficina Española de Patentes y Marcas del cambio de titularidad sobre las marcas que eran titularidad de la Asociación.
- (vi) Otras: Comunicación de la cesión a los trabajadores de la Asociación.
- (vii) Comunicación de la cesión a las sociedades mercantiles en las que participaba la Asociación para el cambio de la Asociación por la Fundación como socio (había existido renuncia previa al derecho de adquisición preferente del resto de socios).

## V. CONCLUSIONES

Realmente he de indicar que la operación efectuada es *sui generis* y que carece de regulación expresa tanto en la LODA como en la LF.

No obstante, cabe concluir que es posible llevar a cabo una cesión global de activos y pasivos de una asociación a favor de una fundación (llámese donación onerosa), que necesariamente conllevará la disolución sin liquidación de la asociación cedente, si bien será necesario:

- (i) que dicho acuerdo se adopte con las mayorías legalmente establecidas en la LODA o en los estatutos sociales de la asociación correspondiente de preverse en dichos estatutos mayorías cualificadas,
- (ii) que se adopten una serie de cautelas adicionales muy similares a las previstas en el art. 117 LSRL,
- (iii) que se cumpla lo dispuesto en la LF, especialmente en su art. 22; y
- (iv) que se cumplan, además, otros requisitos adicionales que pueda plantear el registro de fundaciones correspondiente.

Para concluir, desde aquí agradecer a todos los organismos e instituciones oficiales, registros, etc., el hecho de que hayan facilitado y apoyado la consecución del objetivo perseguido, lo que sin duda redundará día a día en beneficio del interés de nuestra sociedad.

**VI. BIBLIOGRAFÍA**

CONDE TEJÓN, A., RdS, año 2003-2, nº 21, pgs. 261 y ss.

URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M., *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo XIV, volumen 4º, pgs. 261 y 262.

VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al derecho mercantil*, 20ª edición, pgs. 632-633.